

I. Disposiciones generales

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

19890 *ACUERDO de 21 de julio de 1993, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueban criterios para la provisión de plazas vacantes correspondientes a la Carrera Judicial.*

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su sesión del día 21 de julio de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 311 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y a fin de dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional 158/1992, de 26 de octubre, ha aprobado los siguientes criterios en relación con la provisión de vacantes de Jueces y Magistrados:

Primero.—La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial elaborará anualmente una previsión general de cobertura de vacantes en la Carrera Judicial, correspondientes a los órganos con sede en el territorio de las distintas Comunidades Autónomas y con jurisdicción limitada a él.

Segundo.—La previsión general de cobertura de vacantes, a que se refiere el número anterior, junto con una relación de las existentes, será comunicada a las Comunidades Autónomas a los efectos del ejercicio, en el plazo de un mes, de la facultad de instancia reconocida en el artículo 315 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los preceptos concordantes de los respectivos Estatutos de Autonomía, sin perjuicio de lo dispuesto en el número cuarto.

Tercero.—Asimismo, la Comisión Permanente comunicará a las Comunidades Autónomas la previsión general definitivamente aprobada y, con carácter previo, las variaciones que surjan en ella.

Cuarto.—Las anteriores comunicaciones se entienden sin perjuicio de que a lo largo del periodo anual, si se ponen de relieve nuevas necesidades, las Comunidades Autónomas puedan ejercitar la iniciativa a que se refieren sus Estatutos de Autonomía y el artículo 315 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Quinto.—El Consejo General del Poder Judicial informará, a petición de las Comunidades Autónomas, de la situación y previsiones de cobertura relativas a cualesquiera de las plazas judiciales vacantes o desiertas, o que se prevea que puedan pasar próximamente a una de esas situaciones, correspondientes a órganos judiciales sitos en el territorio respectivo y con jurisdicción limitada a él.

Sexto.—De la previsión general de cobertura de vacantes y de las iniciativas ejercitadas al respecto por las Comunidades Autónomas se dará cuenta al Pleno del Consejo General del Poder Judicial para su conocimiento y para la adopción de los acuerdos que pudieran ser pertinentes.

Dado en Madrid a 21 de julio de 1993.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

SALA SANCHEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19891 *RESOLUCION de 10 de julio de 1993, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la que se actualiza el Arancel Integrado de Aplicación (TARIC).*

El Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), vigente para el año 1993 fue adaptado por Resolución de 23 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Posteriormente por Resolución de 29 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de mayo), se procedió a subsanar diferentes errores que se habían detectado en los textos publicados.

Desde esta última modificación se han localizado diferentes errores que procede subsanar y también se ha producido la publicación de diferente normativa comunitaria, en especial el Reglamento CEE número 1.667/1993, de la Comisión (J. O. número 158, de 30 de junio de 1993), que modifica la nomenclatura arancelaria y estadística creando las subpartidas TARIC que recogerán para el resto del año 1993 el régimen específico de importación en la Comunidad de los plátanos en estado fresco.

Por todo lo anterior se acuerda lo siguiente:

Primero.—El anexo I de la Resolución de 23 de diciembre de 1992, que contiene los textos (TARIC) aplicables para 1993, modificados en parte por la Resolución de 29 de abril, queda modificado de conformidad con el anexo único de la presente Resolución.

Segundo.—La presente adaptación será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de julio de 1993.—El Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Humberto Ríos Rodríguez.

A N E X O U N I C O

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	UNID. SUP.	OBSERVACIONES
	Página 61 - CUADRO SUPERIOR DONDE DICE:		
0803.00.10.0	- Frescos:		
0803.00.10.0.10.F	- - Plátanos	-	SANIT; FIT; SOV
0803.00.10.0.90.H	- - Los demás.	-	VU; SANIT; FIT; SOV
	DEBE SUSTITUIRSE POR:		
0803.00.10.0	- Frescos:		
0803.00.10.0.10.F	- - Plátanos hortaliza.	-	SANIT; FIT; SOV
0803.00.10.0.90.H	- - Los demás.	-	SANIT; FIT; SOV
	Página 138 - CUADRO SUPERIOR DONDE DICE:		
24.02	CIGARROS O PUROS (INCLUSO DESPUNTADOS), PURITOS Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO:		
2402.10.00.0.00.H	- Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos, que contengan tabaco.	CE	
2402.20.00.0.00.F	- Cigarrillos que contengan tabaco.	MI	
2402.90.00.0.00.A	- Los demás.	-	
24.03	LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO:		
2403.10.00	- Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:		
2403.10.00.1.00.E	- - Para la industria tabaquera.	-	
2403.10.00.9.00.H	- - Los demás.	-	
	- Los demás:		
2403.91.00.0.00.I	- - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	-	

CODIFICACION		DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	UNID. SUP.	OBSERVACIONES
2403.99		- - Los demás:		
2403.99.10.	0.00.I	- - - Tabaco de mascar y rapé.	-	
		- - - Los demás:		
2403.99.90.	1.00.J	- - - - Tabaco expandido sin desvenar o desvenado.	-	
2403.99.90.	2.00.H	- - - - Extractos y jugo de tabaco.	-	
2403.99.90.	9.00.C	- - - - Los demás.	-	
DEBE SUSTITUIRSE POR:				
24.02		CIGARROS O PUROS (INCLUSO DESPUNTADOS), PURITOS Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO:		
2402.10.00.	0.00.H	- Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos. que contengan tabaco.	CE	SANIT
2402.20.00.	0.00.F	- Cigarrillos que contengan tabaco.	MI	SANIT
2402.90.00.	0.00.A	- Los demás.	-	SANIT
24.03		LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADOS" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO:		
2403.10.00		- Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:		
2403.10.00.	1.00.E	- - Para la industria tabaquera.	-	SANIT
2403.10.00.	9.00.H	- - Los demás.	-	SANIT
		- Los demás:		
2403.91.00.	0.00.I	- - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	-	SANIT
2403.99		- - Los demás:		
2403.99.10.	0.00.I	- - - Tabaco de mascar y rapé.	-	SANIT
		- - - Los demás:		
2403.99.90.	1.00.J	- - - - Tabaco expandido sin desvenar o desvenado.	-	SANIT

CODIFICACION		DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	UNID. SUP.	OBSERVACIONES
2403.99.90.	2.00.H	- - - - Extractos y jugo de tabaco.	-	SANIT
2403.99.90.	9.00.C	- - - - Los demás.	-	SANIT
Página 141 - CUADRO SUPERIOR SE SUPRIMEN:				
2524.00.10		- Roca, incluso enriquecida:		
2524.00.10.	1.00.I	- - Crocidolita.	-	PP
2524.00.10.	9.00.B	- - Los demás.	-	
Página 141 - CUADRO INFERIOR DONDE DICE:				
2524.00.90		- Los demás:		
2524.00.90.	1.00.B	- - Crocidolita.	-	PP
2524.00.90.	9.00.E	- - Los demás.	-	
DEBE SUSTITUIRSE POR:				
2524.00.80		- Los demás:		
2524.00.80.	1.00.D	- - Crocidolita.	-	PP
2524.00.80.	9.00.G	- - Los demás.	-	
Página 154 - CUADRO SUPERIOR DONDE DICE:				
2835.39.90.	0.00.C	- - - - Los demás.	-	
DEBE SUSTITUIRSE POR:				
2835.39.70.	0.00.G	- - - - Los demás.	-	
Página 176 - CUADRO INFERIOR DONDE DICE:				
2939.90.90.	0.00.D	- - Los demás.	-	SANIT

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

19892 REAL DECRETO 814/1993, de 28 de mayo, por el que se establece el título de Técnico en Operaciones de Proceso en Planta Química y las correspondientes enseñanzas mínimas.

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como, en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico en operaciones de proceso en planta química.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de Técnico en operaciones de proceso en planta química, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

La duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las especialidades del profesorado que debe impartir las enseñanzas del ciclo formativo, así como las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia,

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	UNID. SUP.	OBSERVACIONES
2939.90.90	DEBE SUSTITUIRSE POR: - - Los demás: - - Alcaloides derivados de la eburnamenina o de la aspidospermidina (vincamina, aburnamonina o vincamona, tabersonina, vincadiformina, etc). - - Los demás.	-	SANIT
2939.90.90.1.00.B		-	SANIT
2939.90.90.9.00.E		-	SANIT